



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
Nº.....	
08 JUN 2023	
Recibido..... 16:00 Hs.	
Exp. Nº..... 51870 SENADO	

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1.- Creación. Créase un Centro de Prevención, Asistencia, Tratamiento, Rehabilitación y Reinserción de las personas que padecen patologías asociadas a los consumos problemáticos y adicciones, con la construcción de infraestructura necesaria y la creación de los cargos profesionales correspondientes, que dependerán del Ministerio de Salud y funcione en el departamento San Justo de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2.- Definiciones. A los fines de la presente, se define como:

- 1) adicción: dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación provocada por la satisfacción que ésta causa a la persona (codependencia) y que el individuo no es capaz de controlar, llevándolo a conductas compulsivas, perjudicando su calidad de vida;
- 2) consumo problemático: aquel consumo que, mediando o sin mediar sustancia alguna, afecta negativamente, en forma crónica, la salud física o psíquica del sujeto y/o las relaciones sociales.

ARTÍCULO 3.- Especialización. El Centro de Rehabilitación para personas que padecen algún tipo de consumo problemático y adicción estará especializado en la atención, tratamiento y/o internación y la rehabilitación (en cada caso) de niños, adolescentes, jóvenes y adultos con o sin privación de libertad, para la reducción del riesgo o daño derivado del uso de drogas, así como en la prestación de la terapia y capacitación ocupacional necesarias para su posterior inclusión social como eje transversal de toda intervención.

ARTÍCULO 4.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud, quien podrá coordinar con los Ministerios de Desarrollo Social, de Educación y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social las actividades a desarrollar con los Centros de Rehabilitación, pudiendo celebrar convenios de cooperación con organizaciones privadas que tengan propósitos similares a los de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Espacios físicos. El Estado Provincial deberá garantizar, a través de la construcción y/o adecuación necesaria, a fin de cumplimentar lo dispuesto en la presente ley, espacios físicos para la implementación del Centro de Prevención, Atención, Tratamiento, Rehabilitación y/o Reinserción para personas con adicciones creado en el artículo 1.

ARTÍCULO 6.- Funciones. El Centro de Prevención, Atención, Tratamiento, Rehabilitación y/o Reinserción para pacientes con consumo problemático de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

sustancias o conductas adictivas, tendrá las funciones que a continuación se enuncian:

- 1) brindar orientación y atención psicológica, social y médica especializada a las personas que padecen algún tipo de consumo problemático y adicción, como así también a sus familiares o personas significativas que estén en condición de acompañar el proceso terapéutico;
- 2) ofrecer un tratamiento profesional efectivo para pacientes con consumo problemático de sustancias o conductas adictivas, respetando la autonomía individual y la singularidad de los sujetos, observando los derechos humanos fundamentales que los asisten y los principios y garantías constitucionales, evitando su estigmatización;
- 3) priorizar los tratamientos ambulatorios, incorporando a la familia y al medio donde se desarrolla la persona, y considerar la internación como un recurso terapéutico de carácter restrictivo y extremo que sólo deberá llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos y no comprometa la continuidad de los lazos sociales del paciente (familiares, afectivos, laborales, educativos, etc.);
- 4) atender las carencias inmediatas de alimentación, higiene corporal, vestimenta, atención sanitaria, etc.;
- 5) llevar a cabo programas educativos, culturales y de formación laboral en forma paralela o posterior a los tratamientos médicos y psicológicos que amerite la condición clínica de los pacientes, de modo que éstos puedan mejorar para reincorporarse a las actividades del medio social;
- 6) desarrollar programas en forma permanente de información y prevención sobre los peligros del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, con especial énfasis en la juventud y en los sectores de la población de mayor riesgo social;
- 7) procurar la participación de la iniciativa privada en las actividades de los entes públicos especializados en prevención, tratamiento y reinserción social de los sujetos afectados por algún consumo problemático o adicción;
- 8) incentivar las actividades laborales que realicen los pacientes, y apoyar el financiamiento de los proyectos productivos de las personas que hayan sido dadas de alta y completado los correspondientes programas colectivos de capacitación laboral.

ARTÍCULO 7.- Asistencia ambulatoria. En tales supuestos, se dará al paciente y su familia contención psicológica mensualmente mediante la intervención de terapeutas y demás especialistas con visitas domiciliarias, a fin de observar la evolución del paciente. En este orden, se trabajará en el fortalecimiento de las imágenes de cada miembro de la familia y sobre los



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

vínculos afectivos para que los mismos logren su madurez emocional y lleguen a desarrollar sus procesos de educación y formación ocupacional.

ARTÍCULO 8.- Implementación progresiva. Autorízase al Poder Ejecutivo a poner en funcionamiento de manera progresiva el Centro de Prevención, Atención, Tratamiento, Rehabilitación y/o Reinserción para personas que padecen patologías asociadas con el Consumo Problemático/Adicción, creado en virtud del artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Recursos. El Centro de Prevención, Atención, Tratamiento, Rehabilitación y/o Reinserción tendrá los siguientes recursos:

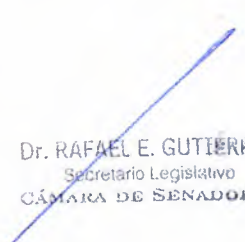
- 1) del Estado Nacional, que acorde al artículo 4.3 de la Ley de Estupefacientes N° 23737 se encuentra obligado a asistir económicamente a las provincias que cuentan con Centros Públicos de Rehabilitación de Adictos;
- 2) del Estado Provincial;
- 3) donaciones de entidades, organizaciones privadas o particulares;
- 4) de organismos y funcionarios públicos provinciales, departamentales, municipales, comunales;
- 5) otros.

ARTÍCULO 10.- Modificaciones presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.


ARTÍCULO 11.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 1 de junio de 2023


Dr. RAFAEL E. GUTIERREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES